



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220065300

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ C.C No. 22512270

INFORME SECRETARIAL: a su despacho la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ C.C No. 22512270, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que la demandada CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ, mediante pagaré No. 05702027000131170 de fecha 14 DE MARZO DE 2017, se constituyó en deudora de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$22.242.125,26) ML. Además Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyo Hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. según consta en la Escritura Pública No. 2556 del 25 de Noviembre de 2015, de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero 040-532554 sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la CARRERA 9G 131-30 Y CARRERA 9G N.131-88 PROYECTO VIPA VERDE TORRE 6 APARTAMENTO 502 EN BARRANQUILLA, obligación de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7, a través de apoderada judicial Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, contra la demandada CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ identificada con CC No. 22512270, con base en el pagaré No. 05702027000131170 para que en el término de cinco (5) días pague lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

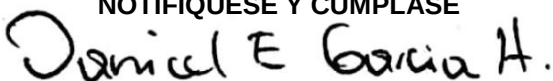
- Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Abril 7 de 2022 hasta Noviembre 7 de 2022; por valor de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$426.817,74).
- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha Abril 7 de 2022 hasta Noviembre 7 de 2022, por valor de DOS MILLONES TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 2.013.182,26). Discriminados así:

	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INT.
		CUOTS EN MORA	CORRIENTES
- Por capital de suma de MIL PESOS CON CENTAVO (\$) Legal hace exigible aceleratoria de esta	2022/11/07	\$ 55.776,52	\$ 249.223,48
	2022/10/07	\$ 55.066,05	\$ 249.933,95
	2022/09/07	\$ 54.364,62	\$ 250.635,38
	2022/08/07	\$ 53.672,14	\$ 251.327,86
	2022/07/07	\$ 52.988,47	\$ 252.011,53
	2022/06/07	\$ 52.313,51	\$ 252.686,49
	2022/05/07	\$ 51.647,15	\$ 253.352,85
	2022/04/07	\$ 50.989,28	\$ 254.010,72
	TOTAL	\$ 426.817,74	\$ 2.013.182,26
insoluto ACELERADO la VENTIUN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE TRESCIENTOS SIETE CINCUENTA Y DOS 21.815.307,52) Moneda Colombia. Este saldo se por ejercicio de la cláusula citada en el pagare base acción.			
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.			
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.			
- Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 por valor de \$ 143.740,00, y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.			

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con cedula de ciudadanía No. C. C. No. 55,303121 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 224267 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220065300
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ C.C No. 22512270

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de **CARMEN CECILIA MOLINA GUTIERREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.512.270, con Matricula Inmobiliaria # 040-532554 ubicado en la CARRERA 9G No. 131- 30, APTO 502 TORRE 6, EN BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 101 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 12 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA